



LISTA No. 003

15 de Agosto de 2023

FIJACION EN LISTA (ART. 110 C.G.P)

REF	Tipo de proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO	FIJACION	DESFIJACION
2021-0772	EJECUTIVO	COOPERATIVA COEMPLEADORES	MARYBEL ARRIETA y GISELA MURILLO	TRASLADO RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023	15/08/2023 7:30 AM	15/08/2023 4:00 PM
2022-0021	EJECUTIVO	DANNY FRANCISCO ANGULO	ARCENIA CALDERON MIRANDA	TRASLADO NULIDAD	15/08/2023 7:30 AM	15/08/2023 4:00 PM
2022-0240	EJECUTIVO	COOPERATIVA CONFYPROG	EFREN SUAREZ HERNANDEZ	TRASLADO RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023	15/08/2023 7:30 AM	15/08/2023 4:00 PM
2022-0530	EJECUTIVO	REINTEGRA S.A.S	SANDRA CASTRO ALONSO	TRASLADO RECURSO REPOSICION AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022	15/08/2023 7:30 AM	15/08/2023 4:00 PM
2022-0661	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOMULTIGEST	BELKYS ARRIETA MUGNO y DONALD MERCADO	TRASLADO NULIDAD	15/08/2023 7:30 AM	15/08/2023 4:00 PM


DEICY VIDES/LOPEZ
SECRETARIA

BELQUIS KAREN ARRIETA MUGNO nulidad.pdf

Jaime Llanos <jllanos514@gmail.com>

Jue 13/04/2023 17:43

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (640 KB)

BELQUIS KAREN ARRIETA MUGNO nulidad.pdf;

Señor:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

J19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE : COOMULTIGEST

DEMANDADO : BELQUIS KAREN ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

RADICADO: 0800141890192022-00661-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

JAIME EDUARDO LLANOS PARDO , persona mayor de edad domiciliado en el municipio de Santo tomas - atlántico , identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.421.888** expedida en Barranquilla, abogado de profesión con tarjeta profesional de número **15070** del Consejo superior de la judicatura , obrando en calidad de apoderado de la señora **BELQUIS KAREN ARRIETA MUGNO** , persona igualmente mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número **32.751.669** demandada dentro del proceso de la referencia , atentamente promuevo incidente de nulidad por indebida notificación de la parte demandada , encontrándome en los tiempo procesales pertinente , para lo cual solicito se hagan las similares declaraciones siguientes:

I. DECLARACIONES:

Primero : declarar la nulidad de toda la actuación surtida hasta la presente, al configurarse la causal de nulidad dispuesta en el código General de proceso en su articulo 133 numeral 8 en armonía con el numeral 8 de ley 2213 del 2022 y al ser violatorio de la Constitución política colombiana articulo 29 imposibilitando el derecho a la defensa.

II.FUNDAMENTOS HECHOS Y DERECHO:

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante envió atreves de la mensajería Distrienvio la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la residencia de mi apoderada , la cual fue recibida por un familiar el día 22 de marzo según consta en los folio de dicho envió .

SEGUNDO: La correspondencia enviada por el apoderado de la parte demandante fue recibida por mi representando solo el día viernes 24 de marzo del presente año en razón de su ausencia de la residencia de Barranquilla para ir a laboral como docente en el municipio de Puerto Colombia y regresando los días viernes de cada semana a su residencia

mail: jllanos514@gmail.com vadelcharris@hotmail.com

BARRANQUILLA-COLOMBIA.

TERCERO: La presunto notificación personal del auto de mandamiento de pago solo contiene mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre del 2022 en dos folio , copia de la demanda en un solo folio y fotocopia del anverso de letra de cambio en un solo folio .

No allegando los anexos descritos en la demanda como lo es el poder para actuar y certificado de existencia y representación de la cooperativa , la carta de instrucción, como tampoco el reverso del titulo valor letra de cambio lo cual es determinante al disponer la legislación la posibilidad de endosar configurando una violación a lo dispuesto en el articulado 8 de la ley 2213 de 2022 que raza lo siguiente :

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....”

Por lo que de forma inequívoca se evidencia que se configuro lo dispuesto en numeral 8 articulo 133 del código General del proceso “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...

En efecto su señoría como se puede evidenciar la parte demandante no envió los anexos que se deben hacer para el traslado , como tampoco expreso la información sobre la manera como obtuvo la dirección de los demandados estas irregularidades conllevan a una indebida notificación a la parte demanda, puesto que cercena el derecho a la defensa , ya que no cuenta con los elementos necesario para ejercer el derecho a defensa en debida forma aunado que no existe posibilidad de consultar las actuaciones en los canales digitales de la rama judicial dispuesta por la rama judicial , por lo que no tenemos posibilidad de conocer la integralidad del traslado

En esas circunstancia me permito manifestar mi abierta discrepancia con la forma con que procedió el apoderado de la parte demandante , declaración que hago bajo la gravedad de juramento y en tal virtud solicito la nulidad de toda la actuación surtida hasta la presente

Asi mismo este procedimiento irregular por parte del apoderado de marras , viola expresamente el derecho a la defensa de la parte demandada , conforme lo estatuye la Constitución política de Colombia en su articulo 29

**mail: jllanos514@gmail.com vadelcharris@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA.**

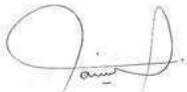
III.PRUEBAS:

- a) Solicito tener como prueba obrantes las surtidas dentro de la presente actuación
- B) fotocopia cedula de la defendida
- C) poder para actuar , el cual fue enviado desde el correo electrónico de mi mandante y que debe reposar en el expediente
- D) fotocopia notificación personal enviada por la parte demandante
- E) foto de pantalla de sito web de la rama judicial

VII.NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante en la dirección calle 45B N° 8b-05 de Barranquilla y el correo electrónico belkisteacher2010@hotmail.com
-
- El suscrito abogado en la calle 8ª # 14-85 Santo tomas atlántico y correo jllanos514@gmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones presentadas en el escrito de demanda

De usted ,Atentamente,



JAIME EDUARDO LLANOS PARDO
C.C. 7.421.888 expedida en Barranquilla
T.P. 15070 delC. S. de la J.

mail: jllanos514@gmail.com vadelcharris@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 8 Ley 2213 de 2022)

Fecha: Marzo de 2022

Señor(a): BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO.

Dirección: Calle 45B No. 8B - 05.

Ciudad: Barranquilla - Atlántico.

RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
0800141890192022-00661-00	EJECUTIVO SINGULAR	12 SEPTIEMBRE 2022
DEMANDANTE		DEMANDADO
COOMULTIGEST		BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

Por medio de este comunicado, le notifico la providencia calendada el día 12 del mes Septiembre del año 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar dos días siguientes al de la fecha de entrega de esta comunicación.

Si desea comunicarse con este despacho judicial, a través del correo j19prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el momento del cumplimiento de la notificación comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO. Anexo:

1. COPIA INFORMAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
2. COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA.

Responsable:

MARIO RUBEN MEJÍA ROLON.

C.C 1.045.681.954.

T.P 272.011 C.S.J.

Celular: 3016361044.

Correo: mejiarolon@outlook.com



RADICADO: 6880141896192822-00661-08
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON quien actúa como apoderado judicial de COOMULTIGEST y en contra de BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

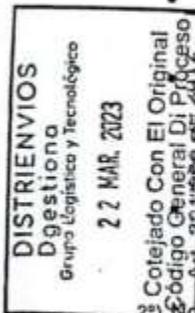
1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 y en contra de BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$17.000.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio de fecha 03 de julio de 2013.

Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de



RADICADO: 0000141890192022-00641-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.001.326-7
DEMANDADO: BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.649 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8403.033

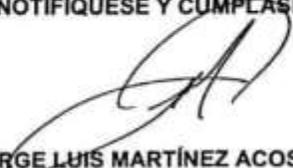
2

la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e7847d7b2d19a90bd0794822a361817b2726dd718253a7f3389f52260932
Documento generado en 15/09/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carren 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ex: 1086, Cel.: 3012063491 Correo: jl@rncbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia
CI



Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

MARIO RUBEN MEJIA ROLON, mayor de edad y con domicilio en Barranquilla, identificado con C.C. No. 1.045.681.954 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 272011 del C.S.J., expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 - 7 con domicilio en la Cra. 44 No. 37 - 21 Of. 909 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA, con domicilio comercial en la Cra. 44 # 37 - 21 Of. 909 de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No. 72'166.337 de Barranquilla, correo de notificación judicial coomultigest870@hotmail.com. Comedidamente acudo a usted para presentar DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.32.751.669 con domicilio en BARRANQUILLA - ATLÁNTICO y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.8.603.033 con domicilio en VILLA ROSA - ATLÁNTICO. Con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante un título valor representado en una letra de Cambio, suscrito el 3 DE JULIO DE 2013, los demandados se constituyeron en deudores solidarios de la Cooperativa COOMULTIGEST, por la suma de \$17.000.000.00 valor que constituye los intereses de plazo, y se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.
2. Así mismo, las partes acordaron como lugar y fecha de pago de la obligación la ciudad de BARRANQUILLA el día 30 DE DICIEMBRE DE 2019.
3. Los demandados han sido objeto de varios requerimientos verbales por parte del acreedor, pero hasta la fecha no han cancelado la obligación legalmente contraída, no obstante, ésta, encontrarse vencida.
4. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, con sus respectivos intereses.
5. Teniendo en cuenta la virtualidad y la imposibilidad de presentar la demanda físicamente, se informa al Despacho bajo la gravedad de Juramento que todos los documentos aportados a la presente demanda incluyendo el título valor base del recaudo ejecutivo se encuentran en poder del suscrito apoderado y serán aportados en el momento que sean requeridos por su Despacho.

PRETENSIÓN:

Solicito señor Juez se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA a favor de mi representado Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M-L (\$17.000.000.00) más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, agencias en derecho y demás gastos que se generen dentro del proceso. Señor Juez, sírvase librar mandamiento ejecutivo contra los mencionados señores, por suma que cubra el valor señalado.

PRUEBAS:

Presento como tal el título valor representado en una letra de cambio aceptada por parte de los demandados, la cual utilizo como título de recaudo.

Bajo la gravedad de juramento y de acuerdo con la información entregada por mi mandante manifiesto que desconozco cualquier documento probatorio que los demandados tengan en su poder que puedan aportar al proceso.

DERECHO - COMPETENCIA - CUANTÍA - ANEXOS:

Fundamento jurídicamente esta demanda en los artículos 25, 26, 82, 84, 85, 89, 422 y ss. Del C.GP. Art. 619 y s.s. del C.C. y demás normas concordantes.

Se trata de un proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía, procedimiento regulado conforme a la Sección segundo, título único, capítulo I del Código General del Proceso y libro segundo sección primera, título único, capítulo I y II del Código General Del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Es competente el honorable Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla, por el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 Numeral 3:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"

Presento como anexos de esta demanda los siguientes: poder con que actúo, el título valor como prueba, medidas cautelares previas, Certificado de existencia y representación.

La letra de cambio se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante.

NO SE ENVIA COPIA DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Por solicitar medidas cautelares previas en la demanda, no estoy obligado a remitir por correo electrónico ni por otro medio, en este instante copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por expresa disposición del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES:

Los demandados:

- BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO las recibe en Calle 45B N.º 8B-05, BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
Correo electrónico de notificación judicial: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico.
- DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA las recibe en Carrera 12 N.º 4-10 VILLA ROSA - ATLÁNTICO.
Correo electrónico de notificación judicial: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico.

El demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST en la Carrera 44 No. 37 - 21 Of. 909 de Barranquilla, correo electrónico de notificación judicial: coomultigest870@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 44 No. 37 - 21 Of. 909 de Barranquilla. Correo electrónico de notificación judicial: mejiarolon@outlook.com

Del señor Juez atentamente,

MARIO RUBEN MEJIA ROLON
C.C. 1.045.681.954 No. de Barranquilla
T.P. No. 272011 del C.S.J
Correo electrónico: mejiarolon@outlook.com



*mail: jllanos514@gmail.com vadelcharris@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA.*

Belquis B Arrieta

CÉDULA O NIT. 3270669

Donaldys Rafael Nuñez B

CÉDULA O NIT. 18.603.032

ACEPTADA

CÉDULA O NIT.

LETRA DE CAMBIO POR \$ 17.000.000

Julio 3 de 2013

Barranquilla: Belquis Arrieta Hoguero y Donaldys Nuñez

Señor(es): Barranquilla El día 30 de Diciembre de 2013

SE SERVIRAN U.D. (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Barranquilla POR ESTA

ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACIÓN PARA EL

PAGO A LA ORDEN DE COOPLUGIST LA CANTIDAD DE Diecisiete millones de

pesos.

PESOS M.L. MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE 2 % DEMORA DEL 2 % MENSUALES

Belquis Arrieta
ATENTAMENTE

DIRECCIÓN _____ TEL.: _____
DIRECCIÓN _____ TEL.: _____
DIRECCIÓN _____ TEL.: _____

DISTRIENVIVOS
Dgestión
Grupo Logístico y Tecnológico
22 MAR. 2023
Contejado Con El Original
Codigo, General Di Proceso
L. 28112013 PL. 0017

SEÑOR
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
ij19prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE : COOMULTIGRST
DEMANDADO: BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO Y OTRO
RADICADO : 0800141890192022-00661-00

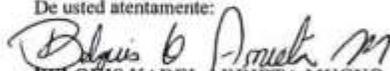
Referencia: poder especial

BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO , persona mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 32.751.669 expedida en Barranquilla , con domicilio en la ciudad de Barranquilla atlántico obrando en mi condición de demandada dentro del proceso referido, otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho a los doctores doctor JAIME EDUARDO LLANOS PARDO , identificado con la cedula de ciudadanía No 7421.888 expedida en Barranquilla, domiciliado en Santo tomas y correo electrónico jllanos514@gmail.com portador de tarjeta profesional de abogado N° 15070 del Consejo Superior de Judicatura como abogado principal y como abogado sustituto a el doctor VADEL EMILIO CHARRIS HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.045.699.427 expedida en Barranquilla, domiciliado en Palmar de Varela -Atlántico y correo electrónico vadelcharris@hotmail.com portador de tarjeta profesional de abogado N° 254578 del Consejo Superior de Judicatura a efecto de que mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva porque se procede y defienda mis intereses y derechos vinculados a dichos proceso

Mis representados legales , queda facultado , recibir , transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer tacha de falsedad, renunciar al poder y en general, todas las necesarias para el cumplimiento cabal del mandato judicial conferido, y la defensa de mis intereses en el referido proceso y demás contemplada en el artículo 77 del código general del proceso

Sírvase reconocer personería jurídica dentro del termino y para los efecto del poder conferido

De usted atentamente:


BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO

C.C. 32.751.669

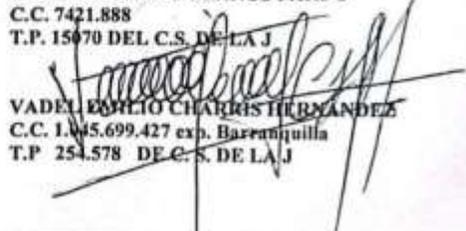
Correo electrónico : belkisteacher2010@hotmail.com

A C E P T A M O S


JAIME EDUARDO LLANOS PARDO

C.C. 7421.888

T.P. 15070 DEL C.S. DE LA J


VADEL EMILIO CHARRIS HERNÁNDEZ

C.C. 1.045.699.427 exp. Barranquilla

T.P. 254.578 DE C. S. DE LA J

BARRANQUILLA-COLOMBIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.751.669

ARRIETA MUGNO

APELLIDOS

BELQUIS KAREL

NOMBRES

Belquis K. Arrieta M.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1972

MAICAO
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

F

ESTATURA G.S. RH. SEXO

09-OCT-1990 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INVOICE DERECHO



A-0000150-00366154-F-0032751669-20120324 0029493548A 1 37515450

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. - 220053000

william david cepeda villegas <willy_david16@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 15:27

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO..pdf;

Señores:

JUZGADO (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – ATL.

E. S. D.

Radicado:

Referencia:

Demandante:

Demandado:

08001418901920220053000

DEMANDA EJECUTIVA

REINTEGRA S.A.S.

CASTRO ALONSO SANDRA VIRGINIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.438.037 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 286.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora CASTRO ALONSO SANDRA VIRGINIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.687.663, vecina de la ciudad, quien actúan como parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo en esta oportunidad ante su digno despacho a fin interponer RECURSO DE REPOSICION / EXCEPCIONES PREVIAS contra el mandamiento de pago (auto de fecha 29 de junio de 2022) bajo la siguientes consideraciones:

Señores:

JUZGADO (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - ATL.

E. S. D.

Radicado:	08001418901920220053000
Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	CASTRO ALONSO SANDRA VIRGINIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.438.037 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 286.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora CASTRO ALONSO SANDRA VIRGINIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.687.663, vecina de la ciudad, quien actúan como parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo en esta oportunidad ante su digno despacho a fin interponer RECURSO DE REPOSICION / EXCEPCIONES PREVIAS contra el mandamiento de pago (auto de fecha 29 de junio de 2022) bajo la siguientes consideraciones:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO IMPUGNADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Como consecuencia de lo anterior, mi representado se entenderá notificado del auto del auto de fecha 29 de junio de 2022, en la fecha de presentación 21 de abril de 2023 mediante acta de notificación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del Código General del Proceso, determina lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el

juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Tomando en consideración que la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente se entenderá efectuada en la fecha de presentación de este escrito, este medio de impugnación se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Me permito manifestar al despacho que al revisar detalladamente el título valor objeto de recaudo podemos observar la falta de requisitos formales generales que debe contener para que este pueda nacer a la luz de la vida jurídica. Teniendo que La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, pero los documentos y los actos a que se refiere sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Teniendo en cuenta que los requisitos que son mencionados y taxativos por Código de Comercio Colombiano, al establecer para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos de la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea.

Así mismo la concepción de que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor, la cual debe ser por parte del acreedor y deudor.

Si bien es cierto, el acreedor empetro demanda ejecutiva acompañada del título valor (pagare) No 5990080495 de fecha 05 de marzo de 2015, CARTA DE ENDOSO de pagare A REINTEGRA SAS, escritura pública No3652 de poder especial para endoso de pagare con fecha 13/04/2018 de la notaría 20 de Medellín, y certificado que refleja la situación de la entidad BANCOLOMBIA de fecha 17/05/2021.

Todos los documentos mencionados para demostrar 1) El endoso que demuestra la cesión a favor de REINTEGRA, (2) la escritura pública No 3652 de fecha 14/11/2018 donde consta el poder para endosar, (3) la constitución de la sociedad mediante certificado de existencia, (4) y por último el título valor (pagare) que contiene una obligación que puede ser **clara**; puesto que, obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Fue la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el

objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se puede deducir con facilidad.

En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.

Puede ser **expresa**; Puesto que, una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad.

Puede ser **exigible**; Puesto que, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

Pero no debemos dejar de lado LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO TRATANDOSE DE TITULO VALORES, el cual es detallado por el art 621 del COD. COMERCIO Los requisitos generales son sintetizados en dos: a) La mención del derecho que se incorpora en el título, y b) La firma de quién crea el documento.

- a- El numeral primero del artículo 621 preceptúa que todo título valor debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora. Este es un requisito formal que obviamente tiene relación con la literalidad y la incorporación.
- b- El numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio señala como segundo requisito formal de los títulos valores el hecho de que el documento lleve la firma de su creador.

Se entiende por firma la signatura autógrafa de un documento, la suscripción por parte de una persona con su nombre o rúbrica, con la capacidad de identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento. Hablamos de autor jurídico para distinguirlo de quien elabora o escribe un documento (autor material) por encargo de otra persona, en cuyo caso esta tiene aquel la calidad.

Bajo este entendido **ADOLECE DE LA FIRMA DE SU CREADOR**. En un caso similar al que nos convoca donde se cuestionó la validez de los "títulos valores" aportados como "títulos ejecutivos" por cuanto aquellos carecían de la firma de su creador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco,

sostuvo que de la firma del creador de la factura de venta deriva la eficacia de la obligación cambiaria, cuya ausencia trae como consecuencia la imposibilidad de dar continuidad al cobro coercitivo, en los siguientes términos:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica restable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo" STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

Deviene, entonces, que el documento aportado como báculo de la ejecución en contra de CASTRO ALONSO SANDRA VIRGINIA es inexistente como instrumento cambiario y, en consecuencia, no puede en ninguna circunstancia soportar la acción ejecutiva puesta en su conocimiento.

Así mismo, la **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO -NULLA EXECUTIO SINE TITULO.**

Además de lo esbozado con anterioridad, conviene precisar que el proceso ejecutivo tiene como objeto garantizar la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para dar lugar a la ejecución, el Juez tiene dentro de sus deberes "(...) escrutar los presupuestos de los títulos ejecutivos, "potestad - deber" que

se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso" (STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

Sobre este tópico, en Sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, Rad. 2016-00440-01, la Corte Suprema de Justicia advirtió la necesidad de realizar un control oficioso sobre el título ejecutivo que se presenta a la jurisdicción para dar lugar al cobro coercitivo de la obligación para el amparo y protección de mandatos constitucionales, de la siguiente forma:

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4o, 11, 42-2o y 430 inciso lo ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo".

Detallado lo anterior no cabe duda de que la omisión en la firma de creación, dado que no se logra ver por ningún lado, por parte del representante legal de su momento o encargado para crear el título, lo que enerva la exigibilidad del instrumento cambiario, por lo que la consecuencia inescindible en el caso particular, dada la omisión de los requisitos formales del título valor y la inexistencia del título ejecutivo, es la revocatoria total del mandamiento de pago aplicando el principio según el cual no puede haber ejecución sin título ejecutivo que la soporte ("nulla executio sine titulo")¹

¹ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2 Edición, Madrid, 1954 y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicación No. 76001-31-03-001-2019-00249-01, Magistrado Sustanciador Carlos Alberto Romero Sánchez "Entonces, sólo cuando se allega el respectivo documento que preste mérito ejecutivo, el juzgador puede proceder, sin perjuicio de la revisión formal de la demanda,

PETICION

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito al Señor Juez, REVOCAR en su totalidad el Auto de fecha auto de fecha 29 de junio de 2022, proferido bajo el radicado No. 08001418901920220053000, en virtud del cual se dispuso Librar Mandamiento de Pago a favor de REINTEGRA S.A.S. y a cargo de CASTRO ALONSO SANDRA VIRGINIA, para que en su lugar se sirva (i) NEGAR el mandamiento de pago deprecado, (ii) ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del proceso y, (iii) CONDENAR en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar:

Ley 2213 de 2022 Art 5 ; Ley 1564 de 2012 Art 161 - 318

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC977-2021, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-666/15, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Sala Penal del Tribunal de Santafé de Bogotá, Sentencia SU-478/97, Magistrado Ponente:Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

NOTIFICACIONES

La demanda señora CASTRO ALONSO SANDRA VIRGINIA recibirá notificaciones en la Carrera 72 #94-63 apto 805 torre A .Conjunto residencial Rincón 94. Barranquilla - atlántico, al correo electrónico svcastro65@gmail.com al celular +57 311 3458663.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 19 No 47 - 34, barrio El Carmen, Barranquilla - atl, al teléfono 300 634 28 62, al correo electrónico WILLY_DAVID16@HOTMAIL.COM

Atentamente,


WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS

C.C No. 1.143.438.037 de Barranquilla

T.P. No. 286.591 C.S.J.

Fwd: PROCESO EJECUTIVO 2022 00240

Actividad de Cuenta <fcorchojunior@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 15:43

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Scan813.pdf;

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Centro Integral de Servicios La meg@ <lamegacis@hotmail.com>

Sent: Thursday, April 13, 2023 3:40:46 PM

To: fcorchojunior@hotmail.com <fcorchojunior@hotmail.com>

Subject: PROCESO EJECUTIVO 2022 00240

Este correo es enviado a través del Correo del Centro Integral de Servicios La Mega, recuerde verificar la información en el Asunto para su disposición.

Centro Integral de Servicios La Meg@

Servicio de Escaner, Mensajería, Impresiones y Fotocopias

Dir: Cra 64C # 91 - 10 Local 1, Barranquilla - Colombia

Tel: 605 3048946 Whatsapp: 3004018390

FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO ABOGADO
TITULADO UNIVERSIDAD DEL NORTE BARRANQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y ASUNTOS
CIVILES OFICINA CARRERA 59 NO 91-141 APT 501 CELL 317-
8534807. CORREO ELECTRONICO fcorchojunior@hotmail.com

Señor:

JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E.S.D

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTI ACTIVA CONFIPROG

DEMANDADO: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ

RADICADO: 2022-00240

FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO , varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con el número de cédula de ciudadanía 72.178.905 de Barranquilla, Atlántico, Abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional número 94.882. del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ** muy comedidamente me dirijo para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra él auto de fecha 10 DE ABRIL DEL 2023, con fundamento en los siguientes alegatos:

HECHOS

- 1) **.La COOPERATIVA MULTI ACTIVA CONFIPROG** atra vez de apoderado instauro , demanda contra mi patrocinado dictándole mandamiento de pago el 28 de abril del 2022

- 2) En mi calidad de apoderado judicial se me notifica a través de correo electrónico el día 2 de noviembre del 2022.
- 3) En el mencionado correo de notificación la señora SECRETARIA DEL JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES **DEICY VIDES LÓPEZ me manifiesta que la notificación** Se le hace saber que la notificación se tendrá surtida dos días después del recibo de la presente comunicación, iniciando a correr el término de traslado en esa fecha. Cualquier información adicional que requiera podrá solicitarla a través de este medio. Creando una gran confusión al suscrito y por eso saque mis cuentas con lo manifestado en el mail de notificación .
- 4) El 10 de abril de 2023 mediante auto emitido por el juzgado me rechazan las excepciones por extemporaneidad.

PRETENCIONES

Que se revoque el auto de fecha 10 de abril del 2023 donde se me rechazan las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Dispone el artículo 83 de la Constitución: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena

fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Por las anteriores razones y sujetos a las reglas del debido proceso y las de acceso a la justicia a los principios de la buena fe el auto de fecha del 10 de abril del 2023 debe ser revocado por las anteriores razones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero tomar en cuenta dentro del presente recurso lo regulado en el artículo del CGP Y todas las demás normas aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS

CORREO de fecha 2 de noviembre del 2022 y fotos del recibido en mi bandeja de correo del 2 de noviembre del 2022.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria del Juzgado, o Y/o en el correo electrónico, fcorchojunior@hotmail.com y en las aportadas en el proceso.

ATENTAMENTE


FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO

CC 72.178.905 DE BARRANQUILLA

TP.94.882 DEL C.S.J

RV: 2022 - 0240 Notificación

Actividad de Cuenta <fcorchojunior@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 3:13 PM

Para: Centro Integral de Servicios La meg@ <lamegacis@hotmail.com>

Sent from [Outlook](#)**De:** Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 1:56 p. m.**Para:** fcorchojunior@hotmail.com <fcorchojunior@hotmail.com>**Asunto:** 2022 - 0240 Notificación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

De conformidad con lo solicitado en correo que antecede, procede este despacho a dar aplicación a lo establecido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al trámite de la notificación personal de las providencias y se notifica a FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO con la CC. No. 72.178.905 y T.P 94.882 en calidad de apoderado judicial del señor **EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ** CC 239.492, del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, librado en su contra, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00240, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7.

Se le hace saber que la notificación se tendrá surtida dos días después del recibo de la presente comunicación, iniciando a correr el término de traslado en esa fecha. Cualquier información adicional que requiera podrá solicitarla a través de este medio.

Se anexa copia del expediente digital. [2022-0240](#)**DEICY VIDES LÓPEZ**

Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

De: Actividad de Cuenta <fcorchojunior@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 15:31**Para:** Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Escaner DocumentoSent from [Outlook](#)**De:** Centro Integral de Servicios La meg@ <lamegacis@hotmail.com>

Fwd: PROCESO EJECUTIVO 2022 00240

Actividad de Cuenta <fcorchojunior@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 15:43

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Scan813.pdf;

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Centro Integral de Servicios La meg@ <lamegacis@hotmail.com>

Sent: Thursday, April 13, 2023 3:40:46 PM

To: fcorchojunior@hotmail.com <fcorchojunior@hotmail.com>

Subject: PROCESO EJECUTIVO 2022 00240

Este correo es enviado a través del Correo del Centro Integral de Servicios La Mega, recuerde verificar la información en el Asunto para su disposición.

Centro Integral de Servicios La Meg@

Servicio de Escaner, Mensajería, Impresiones y Fotocopias

Dir: Cra 64C # 91 - 10 Local 1, Barranquilla - Colombia

Tel: 605 3048946 Whatsapp: 3004018390

FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO ABOGADO
TITULADO UNIVERSIDAD DEL NORTE BARRANQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y ASUNTOS
CIVILES OFICINA CARRERA 59 NO 91-141 APT 501 CELL 317-
8534807. CORREO ELECTRONICO fcorchojunior@hotmail.com

Señor:

JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E.S.D

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTI ACTIVA CONFIPROG

DEMANDADO: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ

RADICADO: 2022-00240

FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO , varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con el número de cédula de ciudadanía 72.178.905 de Barranquilla, Atlántico, Abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional número 94.882. del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ** muy comedidamente me dirijo para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra él auto de fecha 10 DE ABRIL DEL 2023, con fundamento en los siguientes alegatos:

HECHOS

- 1) **.La COOPERATIVA MULTI ACTIVA CONFIPROG** atra vez de apoderado instauro , demanda contra mi patrocinado dictándole mandamiento de pago el 28 de abril del 2022

- 2) En mi calidad de apoderado judicial se me notifica a través de correo electrónico el día 2 de noviembre del 2022.
- 3) En el mencionado correo de notificación la señora SECRETARIA DEL JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES **DEICY VIDES LÓPEZ me manifiesta que la notificación** Se le hace saber que la notificación se tendrá surtida dos días después del recibo de la presente comunicación, iniciando a correr el término de traslado en esa fecha. Cualquier información adicional que requiera podrá solicitarla a través de este medio. Creando una gran confusión al suscrito y por eso saque mis cuentas con lo manifestado en el mail de notificación .
- 4) El 10 de abril de 2023 mediante auto emitido por el juzgado me rechazan las excepciones por extemporaneidad.

PRETENCIONES

Que se revoque el auto de fecha 10 de abril del 2023 donde se me rechazan las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Dispone el artículo 83 de la Constitución: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena

fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Por las anteriores razones y sujetos a las reglas del debido proceso y las de acceso a la justicia a los principios de la buena fe el auto de fecha del 10 de abril del 2023 debe ser revocado por las anteriores razones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero tomar en cuenta dentro del presente recurso lo regulado en el artículo del CGP Y todas las demás normas aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS

CORREO de fecha 2 de noviembre del 2022 y fotos del recibido en mi bandeja de correo del 2 de noviembre del 2022.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria del Juzgado, o Y/o en el correo electrónico, fcorchojunior@hotmail.com y en las aportadas en el proceso.

ATENTAMENTE


FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO

CC 72.178.905 DE BARRANQUILLA

TP.94.882 DEL C.S.J

RV: 2022 - 0240 Notificación

Actividad de Cuenta <fcorchojunior@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 3:13 PM

Para: Centro Integral de Servicios La meg@ <lamegacis@hotmail.com>

Sent from [Outlook](#)**De:** Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 1:56 p. m.**Para:** fcorchojunior@hotmail.com <fcorchojunior@hotmail.com>**Asunto:** 2022 - 0240 Notificación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

De conformidad con lo solicitado en correo que antecede, procede este despacho a dar aplicación a lo establecido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al trámite de la notificación personal de las providencias y se notifica a FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO con la CC. No. 72.178.905 y T.P 94.882 en calidad de apoderado judicial del señor **EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ** CC 239.492, del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, librado en su contra, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00240, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7.

Se le hace saber que la notificación se tendrá surtida dos días después del recibo de la presente comunicación, iniciando a correr el término de traslado en esa fecha. Cualquier información adicional que requiera podrá solicitarla a través de este medio.

Se anexa copia del expediente digital. [2022-0240](#)**DEICY VIDES LÓPEZ**

Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

De: Actividad de Cuenta <fcorchojunior@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 15:31**Para:** Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Escaner DocumentoSent from [Outlook](#)**De:** Centro Integral de Servicios La meg@ <lamegacis@hotmail.com>

**RECURSO DE RESPOSICION RADICACION:08001418901920210077200 DDO: MARIBEL PINEDA
ARRIETA C.C. No. 26.117.406- GISELA MURILLO PEREZ C.C. No. 50.989.115**

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ <joseluismaurymarquez@gmail.com>

Jue 01/06/2023 15:37

Para:Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION GISELLA MURILLO.pdf;

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICACION:

08001418901920210077200

DEMANDANTE: COEMPLEADORES Nit 802.022.633-6

Correo electrónico: cooempleadores@hotmail.com

DEMANDADOS: MARIBEL PINEDA ARRIETA C.C. No. 26.117.406- GISELA MURILLO PEREZ C.C. No. 50.989.115

Cordialmente,

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ

Abogado

Señores:

JUZGADO 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 08001418901920210077200

DEMANDANTE: COOEMPLEDADORES Nit 802.022.633-6

Correo electrónico: cooempleadores@hotmail.com

DEMANDADOS: MARIBEL PINEDA ARRIETA C.C. No. 26.117.406- GISELA MURILLO PEREZ C.C. No. 50.989.115

Correo electrónico: Desconocido

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023; NOTIFICADO POR ESTADO 29 DE MAYO DE 2023.

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, de condiciones civiles conocida por su despacho, Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal y en virtud al artículo 318 C.G.P., para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO 25 DE ENERO DE 2023; Notificado por estado el 26 DE ENERO DE 2023; Teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Dispone el ARTÍCULO 318 DEL C.G.P. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En virtud de la citada norma manifiesto y solicito lo siguiente:

1. Mediante auto notificado por estado el día 29 de mayo de 2023; este honorable despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. No obstante, esta oficina de abogado envió notificación por avíos a los demandados como hago constar en documentos anexos a este escrito.

3. El artículo 317 del CGP, dice de manera tacita El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previsto ;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada.....;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el caso de marras, mal puede el despacho decretar un desistimiento tácito de un proceso, Manifestando que “ El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)”

PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito: Revocar el auto que declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que el mismo se movió con los avisos de notificación que apporto a este escrito.

De usted, atentamente;

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ

C.C. No. 72.147.304 de B/quilla

T.P. No. 133.932 C. S. de la J.

Señor:
JUEZ 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD. 080014189019-2021-00772-00
REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6.
Correo Electrónico, cooempleadores@hotmail.com.
DDOS. GISELA MURILLO PEREZ CC 50.989.115
Desconozco su Correo Electrónico

**Asunto: APORTE DE AVISO DE NOTIFICACION ENVIADO Y
RECIBIDO (ARTICULO 292 C.G del proceso.)**

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, de condiciones civiles conocidas por despacho, procurador judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted, a fin de aportar el AVISO de notificación enviado al demandado, **GISELA MURILLO PEREZ**, el cual, SI fue recibido el día 10 de marzo de 2022, de conformidad al (ARTICULO 292 C.G del proceso).

Anexo, Certificado original y guía de **ESM LOGISTICA S.A.S**, No **200000004862084** y el formato de AVISO enviado.

Atentamente,

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ
C.C. No. 72.147.304 de B/QUILLA
T.P. No 133.932 C.S.J
jluismaury@hotmail.com
3004295057

esm

Logística S.A.S
NIT 900429481-7

Cra 37 Sb3 49.TEL 5545030 esm@esmlogistica.com



200000004862084

GISELA MURILLO PEREZ cc 50984113		36304220224
CRA 12-21 CP CORDOBA - RAD 2021-00772-00 TEL		2022-02-24
EMPLEADORES-MAURY		Peso: 125gr Valor: \$20000
BARRANQUILLA - ATLANTICO		
		10 3 22
Recibido	Rehusado	No reside
Dir errada	Desocupado	

TÍTULO: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGOL
NÚMERO: 2021-00772-00
TÍTULO: 2021-00772-00

CERTIFICA:

QUE EL 10 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPERENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
DIRECCION: CRA 12ª No 12-21
DESTINATARIO/CITADO: GISELA MURILLO PEREZ
CIUDAD: SAN ANTERO
ENTREGADA SI O NO: SI
RECIBIDO POR: GISELA MURILLO PEREZ
CEDULA DE QUIEN RECIBE:
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE
ESM LOGÍSTICA S.A.S.



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA DE EMISIÓN: 25/MARZO/2022
NÚMERO DE GUIA: 200000004862084
VALOR: 292
DESCRIPCIÓN: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGOL
CÓDIGO: 2021-00772-00

CERTIFICA:

EL 10 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO
ENTREGANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPERENCIAS MULTIPLES D
BARRANQUILLA
DIRECCION: CRA 12ª No 12-21
DESTINATARIO/CITADO: GISELA MURILLO PEREZ
CIUDAD: SAN ANTERO
ENTREGADA SI O NO: SI
RECIBIDO POR: GISELA MURILLO PEREZ
CEDULA DE QUIEN RECIBE:
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:

cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

ESM LOGÍSTICA S.A.S.

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, barranquilla
Correo Electrónico, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO
Art 32, Ley 794/2003, Art. 292 del C.G del P
Acuerdo 2255/2003 CSJ

Fecha:
DD MM AA
21 02 2022

Señor (a):
GISELA MURILLO PEREZ CC 50.989.115
Dirección: Carrera 12 A No 12-21.
Ciudad: San Antero -Córdoba.

RADICACION No. 080014189019-2021-00772-00

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular

Fecha de Providencia: 27 de octubre de 2021

Demandante: **COOEMPLEDORES Nit 802.022.633-6.**

Demandado. **GISELA MURILLO PEREZ CC 50.989.115**

Por intermedio de este aviso, Le notifico la providencia calendada el día; 27 de octubre de 2021, donde se dictó mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al día de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta Notificación comprende entrega de copias de documentos, a través de correo del juzgado j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes de 8am a 12 pm y de 12 pm a 5 pm , usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado.

Anexo: Copia Informal:

Demanda: x

Admisión de demanda:

Mandamiento de pago: x



RV: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adolfo JOSE Marchena Redondo <adomar724@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 5:04

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adolfo jose marchena redondo <ajmarchenamipadre@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

MEMORIAL AL 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS.pdf;

Señor Juez sírvase revisar oportunamente este proceso porque estamos ante un fraude procesal

De: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:27 a. m.

Para: adomar724@hotmail.com <adomar724@hotmail.com>

Asunto:

Cordial saludo,

Se remite lo solicitado.

[2022-0021\(JB\)](#)

DEICY VIDES LÓPEZ

Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

RADICADO: 08001418901920220002100

DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAUCETHTT

DEMANDADA: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, reconocido mediante auto dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me dirijo a su señoría con el debido respeto para manifestarle y solicitarle lo que a continuación puntualizo:

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

- 1) Manifiesto que estamos ante un fraude procesal por cuanto mi representada señora ARCENIA CECILIA CALDERON no conoce al señor DANNY FRANCISCO ANGULO FAUCETT, no ha realizado negocio alguno, ni mi cliente ha recibido traslado de cesio de crédito de ningún título valor
- 2) E ese titulo es producto de un contrato de Arrendamiento, que termino por causa imputable al arrendador y se entregó con consentimiento del arrendador que no entrego el título con evasivas y hoy se está ejecutando sin cesio de crédito. El inmueble era invivible en plena pandemia rebosado de aguas de alcantarilla y por no estar la cosa en estado de servir; por eso la arrendadora llega a un acuerdo con la arrendataria.
- 3) La demanda se contesto oportunamente; el despacho hace una errónea interpretación del articulo 117de CGP, por cuanto se da fe virtual de haber contestado en los términos alegando estos hechos, lo que quiere decir que el juez debe indagar sobre lo formal pero fundamentalmente sobre lo sustancial
- 4) Que me opongo rotundamente al rechazo de las excepciones por cuanto fueron oportunas y su despacho mantenía desactivado el usuario del demandado, me dirijo constantemente a su despacho para pedir informe del proceso

- 5) El ultimo día que asistí a su despacho el día 20 de junio del cual tengo evidencia pregunté por que no me dejaban entrar al proceso y el usuario del demandado estaba desactivado y pedí activación
- 6) Solo me contestan el día 28 de junio y encuentro un rechazo de las excepciones que fueron presentadas oportunamente
- 7) Que esa decisión viola el derecho de defensa, toda vez que es un negocio FRAUDULENTO, que ya está conociendo la fiscalía, que el demandante utiliza astucia que superan los límites de la legalidad
- 8) Que la liquidación de crédito es una farsa que pone en peligro de una madre cabeza de familia que devenga un salario mínimo y está siendo estafada por el demandante, por ello
SOLICITO
 - 1) Darle tramite a las excepciones
 - 2) Declare la nulidad de lo actuado para que se corra traslado de la defensa
 - 3) Se permita el acceso a la justicia

Solicito se compulse copia del proceso a la fiscalía para que se revise esta conducta del demandante, porque estamos frente a un fraude procesal

Atentamente



ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO

CC NO. 8.692.791

T.P. 65175 C.S. DE LA J.